

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

**Arístides Rodrigo Guerrero García**

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Actas, sesiones, Consejo Asesor del Área Natural Protegida, Desierto de los Leones, 2019, 2020

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

**INFOCDMX/RR.IP.2100/2020**

### Sujeto Obligado

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

### Fecha de Resolución

09/12/2020

### Solicitud

Solicito copia de todas las actas de las sesiones del Consejo Asesor del Área Natural Protegida del Desierto de los Leones realizadas en los años 2019 y 2020.

### Respuesta

Señaló que no era competente para dar respuesta a lo solicitado, y quien tiene tales atribuciones era una Secretaría Federal, por lo que le indica los datos para dirigir su solicitud ante dicha Autoridad

### Inconformidad con la respuesta

No se analiza su caso y no realizan una búsqueda exhaustiva, medidas necesarias, para localizar la información y en caso de contar con la información expediera una resolución que confirme la inexistencia del documento.

### Estudio del caso

La Secretaría del Medio Ambiente sí tiene la atribución de celebrar diversos actos en conjunto con diversas autoridades Federales y de la Ciudad de México; asimismo, la Secretaría formó parte del Consejo Asesor del Área Natural Protegida del Desierto de los Leones, junto a otras autoridades desde marzo del 2014.

Lo anterior, nos da elementos para señalar que algún área de la Secretaría del Medio Ambiente sí puede poseer la información solicitada, o pronunciarse sobre la misma; sin embargo la autoridad federal a la que se orientó la información también puede poseer la información por lo que se mantiene dicha orientación, pero se le señala a la Secretaría del Medio Ambiente que remita la solicitud a sus áreas o declare la inexistencia de la información conforme a la ley.

### Determinación tomada por el pleno

Se **ordena MODIFICAR** la respuesta.

### Efectos de la resolución

Se le ordena a la Secretaría de Medio Ambiente gestionar la solicitud ante sus unidades administrativas a efecto de que den respuesta a la solicitud realizada o bien declarar la inexistencia de la información.

Votación

**Unánime**

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

**No**

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2100/2020

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

Por haberse declarado incompetente para dar respuesta a los solicitado, no haber turnado a las unidades administrativas competentes y no haber proporcionado respuesta a la solicitud de información, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por **Secretaría del Medio Ambiente** a la solicitud de información con el número de folio **0112000202220** y se le ordena gestionar la solicitud ante sus unidades administrativas a efecto de que den respuesta a la solicitud realizada o bien declarar la inexistencia de la información.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>I. SOLICITUD</b>	3
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	4
<b>CONSIDERANDOS</b>	6
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	6
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	6
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	7
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	9
<b>RESOLUTIVOS</b>	15

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría del Medio Ambiente</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veintisiete de octubre, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la cual se le asignó el número de folio **0112000202220**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma**, la siguiente información:

*“...Solicito copia de todas las actas de las sesiones del Consejo Asesor del área Natural Protegida del Desierto de los Leones realizadas en los años 2019 y 2020...” (sic).*

**1.2 Respuesta.** El dos de noviembre, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente, por modalidad de entrega seleccionada por este último, el oficio sin clave alfanumérica, de fecha 30 de octubre, emitido por el la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, por medio del cual se indica que de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de

su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada; por lo cual, al declararse incompetente para atender a la solicitud de información orienta al solicitante a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, anexando datos de dicha Unidad.

**1.3 Recurso de revisión.** El diecisiete de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“...No observo que el Comité de Transparencia, analizara el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. Tampoco observo que el Comité de transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento...” (sic).*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El diecisiete de noviembre, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinte de noviembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2100/2020** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones.** El treinta de noviembre, el *Sujeto Obligado* presentó el oficio SEDEMA/UT/831/2020, de fecha 27 de noviembre, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en el cual esencialmente señaló:

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el veinticuatro de noviembre.

- A la Secretaría del Medio Ambiente únicamente le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y el desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- En materia de Áreas Naturales Protegidas, la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente; conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde: “Establecer, coordinar y ejecutar estudios y acciones en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables , los criterios y lineamientos para promover, fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México.

- En ese sentido, habrá que distinguir entre Áreas Naturales Protegidas bajo administración de la Ciudad de México y Áreas Naturales Protegidas bajo administración de la Federación, entre ellas el Desierto de los Leones con categoría de Parque Nacional.

- La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente SEMARNAT, es a quien le corresponde la administración de las diversas áreas naturales protegidas, entre ellas, los parques nacionales; es decir, que corresponde a dicha Secretaría lo relativo a la administración del Parque Nacional del Desierto de los Leones.

-Solo es posible buscar información que se encuentre dentro de las facultades del Sujeto Obligado, como lo señala el artículo 217 de la Ley en la materia. Es decir, puesto que esa Secretaría no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee dicha información por no corresponder a sus facultades; el Comité de Transparencia no puede sesionar respecto

a información que no posee y por tanto probar su inexistencia.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El siete de diciembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2100/2020**; por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **veinte de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

El agravio del recurrente, esencialmente, consiste en que:

1. No observó que el Comité de Transparencia, analizara el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.
2. Tampoco observo que el Comité de transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

La parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* **emitió como manifestaciones, esencialmente**, que a la Secretaría del Medio Ambiente conforme a sus facultades no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada ya que se trata del Desierto de los Leones, el cual es un Parque Nacional, por lo que conforme a las facultades y atribuciones de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente SEMARNAT, es a quien le corresponde la administración de las diversas áreas naturales protegidas, entre ellas, los parques nacionales; es decir, que corresponde a dicha Secretaría lo relativo a la administración del Parque Nacional del Desierto de los Leones. Por tanto, no le es posible buscar información que no se encuentre dentro de las facultades del Sujeto Obligado, como lo señala el artículo 217 de la Ley en la materia. Es decir, puesto que esa Secretaría no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee dicha información por no corresponder a sus facultades; el Comité de Transparencia no puede sesionar respecto a información que no posee y por tanto probar su inexistencia.

El *Sujeto Obligado* **ofreció como pruebas** las siguientes:

- Las documentales públicas, relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 2 de noviembre de 2020 del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta.
- Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría.
- Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este *Sujeto Obligado*.

## III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia.



En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>4</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si el *Sujeto Obligado* analizó el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y en caso de contar con la información expidiera una resolución que confirme la inexistencia del documento.

##### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Secretaría del Medio Ambiente**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 17, 18, 208, 211 y 217 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

El artículo 35, fracciones III, IX y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que la Secretaría del Medio Ambiente tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes.
- Establecer, autorizar y operar, en coordinación con las autoridades federales y locales competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales.
- Ejercer las funciones que le transfiera la Federación a la Ciudad en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes.

El artículo 190, fracciones XVII, XX y XXI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, es la encargada entre otras atribuciones:

- Salvaguardar el patrimonio histórico, cultural, social, ambiental y educativo asignado a la Secretaría y proponer a las personas Titulares de la Secretaría y de la Jefatura de Gobierno la celebración de convenios de colaboración y otros instrumentos jurídicos en materia de conservación con instituciones públicas y privadas.
- Determinar y aplicar en conjunto con las demás autoridades competentes los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales, así como las de seguridad, en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental.
- Suscribir los documentos, contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

### III. Caso Concreto

El recurrente solicitó copia de todas las actas de las sesiones del Consejo Asesor del Área Natural Protegida del Desierto de los Leones realizadas en los años 2019 y 2020; en su respuesta el *Sujeto Obligado* señaló que no era competente para dar respuesta a lo solicitado, y quien tiene tales atribuciones era una Secretaría Federal, por lo que le indica los datos para dirigir su solicitud ante dicha Autoridad; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, la **respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior resulta ya que el recurrente sostiene como agravio que no se analiza su caso y realizan una búsqueda exhaustiva, medidas necesarias, para localizar la información y en caso de contar con la información expediera una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Ahora bien, de las constancias y que obran en autos nos percatamos que la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* no remitió la solicitud a las Unidades Administrativas que posiblemente pudieran tener la información; aunado a ello de la revisión al marco normativo puntualizado en el apartado anterior, se genera los indicios siguientes:

1. La Secretaría del Medio Ambiente, al ser parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, no es una autoridad independiente de otras autoridades que forman parte de la misma Administración Pública capitalina o de la propia Administración Pública Federal; es decir, se puede entender que dichas autoridades pueden celebrar convenios, acuerdos o conjuntar actividades para el mejor desempeño de sus atribuciones.

2. Dentro de la organización interna de la propia Secretaría del Medio Ambiente existe una Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental cuyas atribuciones señaladas en la Ley le permiten conjuntar esfuerzos (suscribir los documentos, contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones) con diversas autoridades locales y federales así como Instituciones Públicas y Privadas, para realizar acciones tendientes a salvaguardar, en materia de conservación, el patrimonio ambiental, así como el prevenir y controlar la seguridad en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental.

Sumado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el Consejo Asesor del Área Natural Protegida “Desierto de los Leones” se instaló el 19 de marzo de 2014 y se contó con la participación de autoridades federales, como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Comisión Nacional de Áreas

Naturales Protegidas (CONANP) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), y como autoridades locales, como la Secretaría del Medio Ambiente del entonces Gobierno del Distrito Federal (SEDEMA), la Comisión de Recursos Naturales (CORENA), las delegaciones Cuajimalpa y Álvaro Obregón, así como la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT); en su inicio el Consejo Asesor de una ANP funge como un órgano colegiado y representativo de los sectores institucional, académico y social para apoyar a la Dirección del Área Natural Protegida en la planeación, evaluación, control y toma de decisiones para cumplir con lo estipulado en su Programa de Manejo.

Lo anterior, genera indicios que si bien, efectivamente, el Área Natural Protegida “Desierto de los Leones” es considerado un Parque Nacional cuya administración depende del Gobierno Federal, también es cierto que el *Sujeto Obligado* pertenece al Consejo Asesor del Área Natural Protegida “Desierto de los Leones” instalado el 19 de marzo de 2014, por tal motivo dichas actas de las sesiones del Consejo sobre la que son interés del recurrente no le deberían de ser ajenas, inclusive debería de tener las actas o, mínimamente emitir un pronunciamiento sobre del porqué no cuenta con las Actas si pertenece al Consejo referido; es decir, si bien no genera la información, existen indicios de que sí pueda detentar dicha información.

Dado que la administración del Parque Nacional “Desierto de los Leones” corresponde a la autoridad Federal señalada en la orientación en la respuesta primigenia, **se puede considerar correcta** la orientación realizada por el *Sujeto Obligado* ya que dicha autoridad también forma parte del multicitado Consejo.

Derivado a que la Unidad Técnica del *Sujeto Obligado* no turnó la solicitud de información a todas las áreas que pudieran poseer la información solicitada, dicha conducta es violatoria de la normatividad en la materia; por tal motivo, en caso de no existir la

información deberá declarar la inexistencia de la misma conforme a la normatividad de la materia, ya que de nueva cuenta el *Sujeto Obligado* sí pertenece al Consejo Interés del solicitante.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

#### **IV. Responsabilidad.**

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **V. Orden y cumplimiento.**

**V.I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- **Para dar atención al requerimiento del recurrente, deberá gestionar la solicitud ante sus unidades administrativas entre las que no deben omitir la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y a la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México a efecto de que den respuesta a la solicitud realizada.**

**V.II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo PRIMERO, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**